RECEIVED NOV 8 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 33 APLICABLE A LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL COMERCIO LOCAL

Artículo I- Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la "Industria de Alimentos y Productos Relacionados para el Comercio Local", según se define en el Artículo II, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

A. "La Industria de Alimentos y Productos Relacionados, para el Comercio Local" a la cual se aplica este decreto mandatorio se define como sigue:

> "La Industria de Alimentos y Productos Relacionados para el Comercio Local comprenderá: el enlatado, conservación (incluyendo congelación, desecación, deshidratación, cura, conservación en salmuera y procesos similares) o cualquiera otra manufactura o elaboración y el empaque cuando se hace conjuntamente con dichos procesos, de alimentos; hielo; helados, mantecados y productos congelados similares; bebidas no alcohólicas, como gaseosas; e incluyendo, además, pero sin que se entienda como limitación, animales para carnes (meat-animals) y productos de animales para carnes; aves y productos de aves; productos de pescado y mariscos; frutas (tales como la piña, la cidra, la toronja), y vegetales y productos de frutas o vegetales; granos y productos de granos; dulces y confites ("confectionery") y productos relacionados; y alimentos misceláneos y productos misceláneos de alimentos. Comprenderá también el manejo, clasificación, empaque o preparación en su estado crudo o natural de vegetales frescos, frutas frescas o nueces.
>
> "Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.
>
> "La definición, sin embargo, no incluirá ningún producto o actividad cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabao de 1938, según enmendada. Tampoco incluirá ningún producto o actividad incluído en el concepto "agricultura", según este término se define en la Sección 36 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico (Ley 96 de 26 de junio de 1956) con excepción de la conservación de cidra en salmuera; o cubierto en la Industria de Manufactura de Azúcar, según se define esta industria en la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico; o incluído en la Industria de Productos

Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados; la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial; la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina y la Industria de la Leche, según estas industrias han sido definidas por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico al amparo de la Ley 96 de 26 de junio de 1956."

B. Las distintas Clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Empaque de Pescado Congelado; y Envasado de Aceitunas, Alcaparras y Aceites: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con el empaque en cualquier forma de pescado congelado y el envasado de aceitunas, alcaparras y aceites.

2. Helados, Mantecados y Productos Congelados Similares: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de helados, mantecados, productos congelados similares y cualquier otro producto hecho total o parcialmente de helados, mantecados o productos congelados similares.

3. Elaboración y Enlatado de Piña y de Jugos de Piña: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la elaboración y enlatado de piña, jugo de piña o piña en cualquier otra forma.

4. Elaboración y Enlatado de Frutas, de Jugos y Néctares de Frutas (Excepto Piña y Jugo de Piña) y de Otros Productos: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la elaboración y enlatado de frutas, jugos y néctares de frutas, vegetales, granos, pasteles, mondongo, carnes, condimentos, embutidos y productos análogos. No incluye ningún producto o actividad cubierto en la División de Enlatado de Piña y Jugos de Piña.

5. Chocolate y Productos de Cocoa: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de chocolate y manteca de cacao hechos de bellotas de cacao y su ulterior elaboración en cocoa, chocolate en barras o en cualquier otra forma, cocoa en polvo, ya sea en su estado natural, endulzado o mezclado con otros productos, siropes de chocolate, y cocoa al instante. No incluye los dulces y bombones de chocolate y las mezclas de leche fresca con chocolate o sus derivados.

6. Cidra en Salmuera; Torrefacción de Café, Alimentos Mezclados para Ganado y Aves; y "Pop Corn": comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la conservación de cidra en salmuera; con la torrefacción de café; con la manufactura de alimentos mezclados para ganado y aves; y con la manufactura de "pop corn".

7. Gaseosas y Bebidas Refrescantes: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de toda clase de bebidas refrescantes incluyendo las bebidas gaseosas.

8. Bombones y Confites: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de bombones y otros confites, tales como bombones de chocolate, "marshmallows", "fudge", frutas abrillantadas, "hard candies", caramelos y productos análogos.

9. Plantas de Hielo: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de hielo.

10. Otros Productos Alimenticios: comprenderá todos los trabajos o servicios incluídos en la definición de la Industria de Alimentos y Productos Relacionados para el Comercio Local que no estén incluídos en ninguna de las nueve divisiones precedentes.

Artículo III - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones de la industria según definidas:

CLASIFICACIONES	SALARIO MINIMO POR HORA
1. Empaque de Pescado Congelado; y Envasado de Aceitunas, Alcaparras y Aceites	$ 0.60
2. Helados, Mantecados y Productos Congelados Similares	
a. Choferes	0.75
b. Todos los demás empleados	0.55
3. Elaboración y Enlatado de Piña y de Jugos de Piña	0.55
4. Elaboración y Enlatado de Frutas, de Jugos y Néctares de Frutas (Excepto Piña y Jugo de Piña) y de Otros Productos	0.50
5. Chocolate y Productos de Cocoa	0.50

CLASIFICACIONES	SALARIO MINIMO POR HORA
6. Cidra en Salmuera; Torrefacción de Café; Alimentos Mezclados para Ganado y Aves; y "Pop Corn".....	$ 0.45
7. Gaseosas y Bebidas Refrescantes.....	0.43
8. Bombones y Confites.....	0.37
9. Plantas de Hielo	
Empleados de Distribución	
1ra. Zona: Establecimientos localizados en la zona urbana de la Capital y Bayamón y en los márgenes de la Carretera Núm. 2 desde San Juan hasta Bayamón y la Número 187 de Santurce hasta Boca de Cangrejos, incluyendo el Aeropuerto Internacional.....	0.44
2da. Zona: Establecimientos localizados en la zona urbana de Aguadilla, Arecibo, Caguas, Guayama, Humacao, Mayaguez, y Ponce y los localizados en los márgenes de la Carretera Núm. 1 desde Río Piedras hasta Caguas.....	0.40
3ra. Zona: Establecimientos localizados en el resto de Puerto Rico.....	0.35
Todos los demás empleados.....	0.35
10. Otros Productos Alimenticios.....	0.30

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el 30 de octubre de 1957.

Publicado el Aviso de su aprobación el viernes 1ro. de noviembre en el periódico "El Imparcial".

Comenzará a regir el 16 de noviembre de 1957. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo III del Decreto serán retroactivos al lunes 7 de octubre de 1957 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.